

JAYME MIGUEL DE GUZMAN, DAVALOS, SPINOLA, PALAVEZINO, RAMIREZ DE HARO, SANTILLAN, PONCE DE LEON, y Mesia, Marqués de la Mina, Conde de Pezuela de las Torres, Señor de Santaren, Grande de España de Primera Clase, Gentil-Hombre de Cámara con Exercicio, Cavallero del Insigne Orden del Toison de Oro, y de los de Sancti-Espiritus, San Genaro, y Calatrava, Administrador en el de Montesa, de las Encomiendas de Silla, y Venafal, Capitan General de los Exércitos de su Magestad, Director General del Cuerpo de Dragones, Comandante General Interino del Principado de Cathaluña, y Presidente de su Real Audiencia, &c.

(30)



OR quanto se nos ha remitido de orden del Rey, por el Señor Marqués de la Ensenada una Instrucción, que su Magestad ha mandado expedir, por la Secretaria del Despacho Universal de la Guerra, para que persigan, y recojan las Justicias todos los Bagabundos, y Mal-Entretenidos, y se apliquen à la Tropa, y Reales Arsenales, cuyo thenor es como se sigue = Enterado el Rey de que uno de los principales daños, y perjuicios, que experimenta el Reyno, y el que pide mas prompto, y eficaz remedio, es hacer observar las Leyes, y Pragmaticas establecidas para Bagabundos, Gente ociosa, Mal-Entretenida, olvidadas, ò tratadas con mucho descuido en lo general por las Justicias: Y considerando, que en algun modo puede disculparles los pretextos, y motivos de que hasta oy se han valido de faltarles las facultades necesarias para comar penables gastos, que se ocasionan por medio de los recursos: Para ocurrir à los inconvenientes expuestos, y que puedan en adelante obrar con mas libertad, repararlas, y aplicar el debido remedio à tan envejecido daño, ha resuelto, que por la Via Reservada de la Secretaria del Despacho de Guerra de mi cargo ella, pudiendo así tener efecto las Reales Ordenes à este fin expedidas, y al mismo tiempo lograrse los piadosos deseos de su Magestad, en favor de la seguridad, quietud publica, y la utilidad comun, la que se asegura observandose inviolablemente los Articulos siguientes.

1. Primeramente se han de perseguir, y aprehender à todos los que fuesen Bagabundos, ò Mal-Entretenidos, desde la edad de doce años en adelante: Y respecto de que, como queda expuesto, el principal motivo de que se han valido las Justicias para consentir en los Pueblos la Gente ociosa, es hallarse sin facultades de aplicar por sí à muchos por providencia gubernativa al servicio de las Armas: ha resuelto su Magestad, que justificada con solos dos Testigos, cada Justicia en su Territorio pueda destinarlos desde luego à que sirvan quatro años en las Tropas à los que tengan la edad, robustez, y estatura, que previenen las Ordenanzas, y sin defecto personal: y à los Muchachos, y à los que no tengan la estatura correspondiente para las Armas, se destinarán à trabajar en los Arsenales, segun la calidad, y circunstancias.

2. Toda la Gente que en esta forma se recoja, se ha de conducir à las Capitales de cada Provincia, à disposicion del Intendente, quien mandará entregar puntualmente cinquenta reales de vellon à los Conductores por cada hombre que entregasen, y treinta por cada muchacho, hasta la edad de 18. años; à demás del Pre, desde el dia de la aprehension, hasta el de la entrega, todo por cuenta de la Real Hacienda, sin permitir se les dilate con ningun pretexto, ni motivo: bien entendido, que esto ha de ser con los que legitimamente hayan de ser aplicados.

3. El Regimiento, ò destino, que à esta Gente se debe dar, se ha de señalar por el Intendente de cada Provincia, procurando sea el mas inmediato, y acomodado, por escusar gastos, y otros inconvenientes, sobre cuyo assunto se darán las Ordenes convenientes.

4. Han de procurar los Intendentes ponerlos en Castillos, ò Cuarteles, donde los huviere; y escusar, quanto sea posible, reducirlos à las Carceles, donde suelen inhabilitarse, si ocurre alguna dilacion, como ha manifestado la experiencia.

5. Para los incidentes, que en la observancia de esta Instrucción ocurran, concede su Magestad especial facultad à los Intendentes de las Provincias: con cuyas resoluciones deben conformarse los Corregidores, y Justicias de la misma Provincia: pero estas siempre me darán cuenta de lo que ocurra.

6. Igualmente previene, y manda su Magestad, que las Causas donde no huviere delitos graves, puedan cortarse, condenando à los Reos al servicio de las Armas, ò à los Arsenales, segun queda prevenido en el Artículo primero.

7. Siendo mucho mayor la concurrencia de Presos en las Carceles de los Tribunales superiores, hallandose muchas veces embarazados, por no tener forma, ni disposicion de darles el destino, que consideran conveniente: manda su Magestad, apliquen en esta forma al servicio de las Armas todos los que fuesen à proposito para él, ò exercitarse en los Arsenales; y que por escusar las molestias detenciones en las Carceles, procuren abreviar sus Causas, ò cortarlas, en la conformidad que tuviesen por conveniente, valiendose de aquellos medios, que consideren ser mas arreglados, y convenientes.

8. Dirigiendose lo principal de esta providencia à que no se permitan Bagabundos, ni Gente ociosa en los Pueblos, deberá zelarse con particular cuidado por los Tribunales superiores, para averiguar si en las Justicias hay omision en este grave encargo, à fin de que se logre enteramente la justificada intencion de su Magestad; y los favorables efectos, que se promete de la observancia de esta Instrucción.

9. Uno de los principales perjuicios que hasta ahora se han experimentado en consentir este genero de Gente, es la proteccion, que regularmente encuentran, sobre lo que hace especial encargo su Magestad, à las Justicias; pues siempre que se verifique, y compruebe algo de esto, se tomara severa providencia contra ellas, y contra los protectores.

10. Al mismo tiempo que se haga el examen de la Gente Bagabunda, ò Mal-Entretenida, debe hacerse con muy particular cuidado de los Desertores, que no gocen Indulto, y se hallen consentidos en los Pueblos por proteccion, ò descuido de no saber que lo son, sobre lo que deben zelar con particular cuidado las Justicias, para recoger los que huviere, y asegurar los que en adelante pudiesen introducirse, buscandolos en los Lugares, Casas de Campo, Ventas, Cortijos, y otros parages, donde se tiene entendido que hay muchos.

11. De la omision expressada en el Artículo antecedente se ha seguido la precision de hacer en muchas ocasiones Levas, y Quintas, con gran desconuelo de los Pueblos, y sentimiento de su Magestad, que por esse medio solicita precaverlo; pues continuando el abuso, y desorden, seria preciso repetirlo en adelante.

12. Porque contribuyen tambien mucho à la ocultacion de los Desertores los mismos Vecinos, sin dar noticia à las Justicias, para que los puedan prender, como por repetidas Reales Ordenes se tiene prevenido: manda su Magestad, que en cada Lugar donde se aprehendiesen Desertores, que no huviere sido descubiertos por las Justicias, ò por los Vecinos, se saque otro tanto numero de los que fuesen à proposito para el servicio de las Tropas, y que sirvan quatro años en ellas, en la misma conformidad que los demás.

13. Hallandose enterado su Magestad, de la passion con que se procedió por algunas Justicias, con motivo de las facultades, que antecedentemente se les concedió para poder aplicar à los Presidios, y Vanderas Gente, sin aprobacion de Tribunal superior, mezclandose en algunas ocasiones la venganza, odio, ò otro torcido fin: ordena, y encarga à las Justicias la indiferencia, justificacion, è integridad con que deben proceder; pues de lo contrario experimentaràn su Real indignacion los que olvidados de su obligacion, y abusando de la confianza, y facultades, que se les concede, incurriesen en tan grave delito.

14. Para que su Magestad pueda enterarse, y comprender como han cumplido las Justicias en este encargo, deben embiar Testimonio, dentro de un mes de como reciban la Orden, à la Secretaria del Despacho de Guerra de mi cargo, de toda la Gente que cada uno haya recogido, y me darán cuenta las mismas Justicias de todo lo que en este assunto adelantaren, para ponerlo en noticia de su Magestad, quien procederà à un severo castigo con las Justicias, siempre que en ellas se encontrare omision.

15. Siendo el Real animo de su Mag. que esta providencia continúe, por la confianza que concibe de ser el mas eficaz medio de dar mas fuerza à la Justicia, y facilidad de ejecutarla, desterrando la ociosidad, que consentida ha llegado al aumento, que no se puede por otro medio contener: en esta inteligencia, los Tribunales, y todas las Justicias del Reyno se dedicarán à perseguir este genero de Gente, y les darán destino, en la forma que en los Articulos antecedentes queda expressado.

16. Porque muchos, que siendo ociosos, no son à proposito para el Real servicio, ni para trabajar en los Arsenales, por falta de robustez, ò otro defecto grande, que puedan tener, no siendo justo, que por esto queden en libertad en perjuicio del Público, en este caso las Justicias los asegurarán, y me darán noticia, con informe de su edad, y circunstancias, por si se pudiese darles algun destino en Obras públicas, ò otro semejante, de menor fatiga.

17. Finalmente, siendo de tan grave consideracion los importantes puntos que abraza, y à que se dirige esta Ordenanza, que observada, como corresponde, establece la quietud de los Pueblos, y seguridad de los Caminos, libertando à los Vecinos de gastos, perjuicios, è inconvenientes, que indispensablemente trae una Leva, ò Quinta, que pudiera haverse evitado en las ocasiones, que se han hecho, y ha procedido de lo que queda expuesto: espera su Magestad, que en adelante se apliquen de otra manera las Justicias al cumplimiento de lo que se manda, para que no se experimenten semejantes daños; pues aunque la confusion, y cuidado de una sangrienta porfiada Guerra haya ocupado la primera atencion, libre ya de ella, se podrá con mas facilidad examinar las operaciones de los Ministros de Justicia, y zelar sobre ellos, con la aplicacion correspondiente, además de los informes secretos, y noticias de que se valdrà su Magestad. Buen-Retiro à veinte y cinco de Julio de mil setecientos cinquenta y uno = El Marqués de la Ensenada = Y debiendo Nos zelar el mas puntual cumplimiento de las Reales Ordenes de su Magestad: Por tanto conferida la materia en la Real Audiencia, juntas las tres Salas, è insiguiendo el Acuerdo de esta, ordenamos, y mandamos, à todos los Corregidores, sus Thenientes, Bayles, Sotabayles, Alguaciles, y à todas, y qualesquier Justicias de este Principado, y demás Personas à quienes toca, y pertenece, tocar, y pertenecer puede en qualquier manera, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar todo lo que vá expressado en la preincerta Real Instrucción, sin la contravenir, ni permitir que se contravenga en cosa alguna: Y para que no se pueda alegar ignorancia, y venga à noticia de todos, mandamos publicar este Edicto por los parages publicos, y acostumbrados de esta Capital, y de las demás Cabezas de Partido, Ciudades, Villas, y Lugares de este Principado, con la solemnidad, y circunstancias estiladas. Dado en Barcelona, à trece de Agosto de mil setecientos cinquenta y uno.

EL MARQUES DE LA MINA.

Vr. Don Francisco Montero, Decano.

Registrado en el firmar. & obligat. j. fol. cccxxvj.

Lugar del Se^ñor. llo.

Joseph Escoffet y Matas, Escrivano de Camara mas antiguo de esta Real Audiencia.

(30)

Se ha hecho, y publicado el presente Edicto, por los parages publicos, y acostumbrados de la presente Ciudad de Barcelona, por mi Pedro Constansò Pregonero, y Trompeta Real; oy à los diez y nueve de Agosto del año mil setecientos cinquenta y uno.

J.A.

de
du
nie
y l



del
du
nie
y l

de
que
do
y t

aqu
cof
las

3
fue
hu
4
Enf
bax

5
ante
nie
6
si se
dere

7
legu
de,
8
gide
por
gua

9
que
exc
cure
esta

que
à cu
rios
trei

1
jant
los
vay
teni
noti

1
las
com

1
cos
acci
carg
inip
fin

1
cille
dan
caso
carg
sent
Uni
Cen

Au
y or
Perj
Y p
pita
bre

Vi.
Reg
Lug

S
Pre